



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de septiembre de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2018 00697 00
Demandante: JAVIER CHAVEZ MALAVER
Demandado: OSCAR LIBERMAN NIÑO GOMEZ

Ingresa al Despacho, memorial de 30 de agosto de 2021 (Consecutivo 31), suscrito por el Dr. MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHÉ, apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Solicita igualmente el levantamiento de las medidas cautelares, y el desglose de los títulos.

Considerando que la misma reúne los requisitos del artículo 461 del CGP, será procedente acceder a lo solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Declarase la terminación del presente proceso ejecutivo Radicación 157594053001 2018 00697 00 por pago total, de las obligación contenida en letra de cambio de fecha 08 de julio de 2015 adosada al expediente físico folio 4, a solicitud de la parte actora, con mensaje de datos de fecha de 30 de agosto de 2021, y las disposiciones del artículo 461 del CGP.
2. Se ordena la cancelación del embargo y retención de dineros de OSCAR LIBERMAN NIÑO GOMEZ, en los establecimientos financieros DAVIVIENDA, AV VILLAS,, BBVA, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, COLMENA, CAJA SOCIAL, AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, WWB, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, FINANCIERA COMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER, BANCOMPARTIR, CINFIAR,. **Por Secretaría Oficiése** previa verificación de ausencia de embargo de remanentes.
3. Decretar la cancelación de la medida de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado OSCAR LIBERMAN NIÑO GOMEZ respecto del vehículo de placas BBK538, salvo la existencia de remanentes, por secretaría verifíquese. Oficiése.
4. Oficiése a la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, a efecto de informar la cancelación de la medida de inmovilización del automotor de placas BBK538, a efecto de que efectúe la devolución del Despacho Comisorio No. 063 del 20 de agosto de 2021. Salvo la existencia de remanentes, por secretaría verifíquese.
5. Habida cuenta que el automotor está en tenencia del señor OSCAR LIBERMAN NIÑO GOMEZ, según informe del Secuestre (Consecutivo 18) no se dispondrá diligencia de entrega¹.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CAS. CIVIL. G.J. T. XXII, pág. 376 “Esta Corporación, desde el 8 de mayo de 1890, ha señalado que “[e]l embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causa de interrupción natural o civil, como puede verse en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil...”

6. Efectúese el desglose del título, para ser entregado a la parte demandada, a su costa y en los términos del artículo 116 del CGP.
7. Habida cuenta que las medidas adoptadas en el numeral 3.2 del auto de 05 de agosto de 2021 se orientaron a asegurar la tutela efectiva al derecho de crédito del ejecutante, y toda vez que aquel manifiesta que tal derecho ha sido satisfecho, y considerando que el bien objeto del requerimiento de entrega regresará al patrimonio del deudor, no se dispondrá la compulsa anunciada.
8. Para resolver sobre la entrega del título por valor de \$300.000 a cuentas de este asunto, deberá aportarse la manifestación conjunta a que alude el ordinal segundo del escrito contenido en mensaje de datos del 30 de agosto de 2021.
9. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5e536792e10eb034ec33bcf190d363c32ff17c97cc3c865f03b15fa91e929da

Documento generado en 10/09/2021 04:13:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de septiembre de 2021

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2019 00253 00
Demandante: SAUL LEONARDO MORENO MANCIPE
Demandado: TULIA SIACHOQUE, JOSE FIGUEROA y JOSE CIRIACO FIGUEROA

Ingresa al Despacho memorial del 10 de agosto de 2021 (Consecutivo 26), allegando nota devolutiva (consecutivo 27) con la siguiente observación:

“1. LA NOMENCLATURA, NOMBRE Y/O DETERMINACION DEL INMUEBLE NO CORRESPONDE A LA REGISTRADA (ART. 8 Y PARAFRAFO 1 DEL ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012).,

Deben insertar la determinación, ubicación y/o nomenclatura del inmueble objeto de la prescripción, (lote y/o casa, urbano o rural). El documento presentado para registro es una fotocopia o copia simple (art. 246 del CGP y parágrafo 1 del art. 14 de la ley 1579 de 2012) además deben aportar el plano del predio y el medio audiovisual de la audiencia.”

Considera el Despacho, que **conforme se indicó en la motivación de la sentencia**, el predio descrito en la parte resolutive, identificado con FMI 095-12851 y numero catastral 0102000005000014000000000, **actualmente** corresponde a la dirección Carrera 10 A No. 2 A -91 SUR de Sogamoso. La identidad del predio fue objeto de dictamen pericial e inspección judicial, y **ello consta en el acta de fecha 02 de julio de 2021**.

Para la comprensión de lo anterior, es necesario señalar que el folio de matrícula, fue abierto con una anotación que data de **1933**, (otrora la carrera 11 3-136) y en el curso de mas de setenta años, la realidad urbanística ha cambiado. .

Éstas modificaciones obran en las certificaciones y planos prediales expedidos por el IGAC (f. 50 C-001 Drive) y el Boletín Oficial de Nomenclatura No. 115759-2-19-0405 expedido el 26 de abril de 2019 por el Municipio de Sogamoso. (f. 52 C-001 Drive)

CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL		
CERTIFICA		5585-432732-57056-0
El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que el siguiente predio se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC:		
DEPARTAMENTO:15-BOYACA	MATRÍCULA:095-12851	
MUNICIPIO:759-SOGAMOSO	ÁREA TERRENO:0 Ha 598.00m ²	
NÚMERO PREDIAL:01-02-00-00-0500-0014-0-00-00-0000	ÁREA CONSTRUIDA:0.0 m ²	
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-02-0500-0014-000	AVALÚO:\$ 88.548,000	
DIRECCIÓN:K 10A 2A 91 S		
LISTA DE PROPIETARIOS		
Tipo de documento	Número de documento	Nombre
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000001153417	CARDENAS AFRICANO FACUNDO
NO TIENE DOCUMENTO	000000000000	MARTINEZ TALERIO JOSE-DEL-CARMEN
NO TIENE DOCUMENTO	000000000000	BARRERA ALARCON JOSE-ALONSO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000013929615	MORENO MANCIPE SAUL-LEONARDO
INFORMACIÓN ESPECIAL		

Sogamoso, 26 de abril de 2019

BOLETIN OFICIAL DE NOMENCLATURA

N° 15759-2-19-0405

PROPIETARIOS: SAUL LEONARDO MORENO MANCIPE

CODIGO CATASTRAL 01-02-0500-0014-000

DIRECCIÓN OFICIAL CARRERA 10 A N° 2A - 91 SUR

Estos aspectos fueron dilucidados en curso del proceso, pero ciertamente no se vertieron en la parte resolutive de la sentencia, por lo cual al incurrirse en error por omisión de palabras se procederá en la forma establecida en el artículo 286 del CGP.

Finalmente, dada la solicitud de la Oficina de registro para que se alleguen las copias de los documentos que han servido de base a la sentencia (planos, videograbaciones), se dispone que por Secretaría se expidan con destino a la Oficina Publica solicitante

Por lo expuesto se resuelve:

1. Corregir, conforme al artículo 286 del CGP, el error por omisión de palabras, contenido en el inciso primero del numeral 1 de la sentencia dictada en audiencia el pasado 2 de julio de 2021, el cual quedará así:

“1. Declarar que pertenece a SAUL LEONARDO MORENO MANCIPE, identificado con cédula 13.929.615 por haberlo adquirido por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, el dominio pleno y absoluto de una parte del predio de mayor extensión, que se identifica con matrícula inmobiliaria 095-12851, y nomenclatura carrera 10 A # 2 A – 91 Sur, cuyos linderos especiales son los siguientes:

(....)”

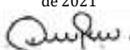
2. Entiéndase que las demás partes del numeral primero, permanecerán incólumes.
3. Notifíquese esta providencia conforme al artículo 286 CGP al extremo procesal no solicitante de la enmienda.
4. **Por Secretaría**, provéanse las copias de los documentos que han servido de base a la sentencia (planos, videograbaciones), así como de esta providencia, con fines de registro.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO-BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No.36, fijado el día 13 de septiembre
de 2021



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc4489830a4fc0152162d07a673c696f2d9851597a720072cd64f8e46263549**
Documento generado en 10/09/2021 04:24:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de septiembre de 2021.

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00288 00
Demandante: JOHN ALEXANDER CELY TORRES
Demandado: ANDRES PEREZ ZAMBRANO

Ingresa al Despacho, memorial de fecha 31 de agosto de 2021, radicado desde el correo willianleonardo22@gmail.com por el Dr. WILLIAN LEONARDO CRUZ CARO, solicitando copia del expediente, así como cita para obtener copia del expediente. El memorial se acompaña escaneo de memorial poder con presentación notarial otorgado conforme las disposiciones del CGP, por parte del señor FABIO ANDRES PEREZ ZAMBRANO, en favor del precitado abogado.

En tal virtud, se reconocerá personería al mencionado profesional del derecho, y en tal virtud, conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 301 del CGP, se tendrá a la parte ejecutada, como notificada por conducta concluyente:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)

Por lo expuesto, y para la sustanciación del trámite, se **Dispone:**

1. Reconocer al Dr. WILLIAN LEONARDO CRUZ CARO, como apoderado del señor FABIO ANDRES PEREZ ZAMBRANO, para los fines y efectos señalados en el poder obrante en el Consecutivo 11 del expediente en Drive.
2. Téngase como notificado el mandamiento de pago de 10 de diciembre de 2020, y demás providencias del proceso, **por conducta concluyente**, al señor FABIO ANDRES PEREZ ZAMBRANO, al término del día de publicación por estado de la presente providencia, conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 301 del CGP.
3. **Por Secretaría**, atendiendo la solicitud que antecede, remítase link de acceso al expediente del proceso, a la dirección electrónica del apoderado de la parte ejecutada.
4. El termino de traslado de la demanda, conforme las disposiciones del artículo 91 del CGP, iniciará fenecidos los tres días siguientes, a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a9c93329e4c38eb11c9e664ab132e72c69930c57ad37c423fc01715faf84b4b

Documento generado en 10/09/2021 04:13:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>